



El reconocimiento del caballo de deporte como atleta

Por María Isabel MARGARIT COMPANY

Suele afirmarse, a veces con mucha rotundidad, que legalmente cuando hablamos de deportistas lo estamos haciendo refiriéndonos únicamente a la especie humana, es decir, solamente son deportistas las personas.

De entrada podríamos aceptar como cierta esa afirmación, teniendo en cuenta todos los textos legales promulgados en materia deportiva, ya se trate de aspectos definitorios, asociativos, de régimen jurídico aplicable a los deportistas, e incluso en materia de disciplina deportiva y medidas de control antidopaje. Todas ellas parecen a simple vista contemplar al deportista solamente desde el punto de vista humano.

En el deporte hípico, sin embargo, aparece el caballo como un elemento de enorme protagonismo en la competición, y para quienes se dedican al deporte de la hípica en cualquiera de sus disciplinas, ya sea como profesionales o amateurs, está muy claro que su compañero en las pistas es un atleta más, y como tal es tratado.

En efecto, el “caballo de deporte” (denominación utilizada habitualmente para distinguirlo de aquellos otros caballos destinados al ocio o cualesquiera otros usos no deportivos) es un verdadero atleta sometido, como cualquier otro, a un programa de entrenamiento que variará según sea su edad, nivel de doma, momento en que se encuentre (si está en plena competición, entre competiciones o en período de descanso o recuperación de lesiones), etc. Tiene a su vez una alimentación especial, diseñada para cada individuo, poniendo especial cuidado en las necesidades energéticas requeridas en cada momento y según sea el nivel y/o tipo de esfuerzo exigido. Y, como competidor, está sujeto a la regulación en materia de lucha contra el dopaje y, por ende, a la normativa sobre disciplina deportiva. Incluso, en las pruebas reservadas para potros (4, 5 y 6 años), son éstos y no el binomio (jinete-caballo) quien obtiene la correspondiente clasificación, medallas, etc.

Todo ello nos plantea la cuestión sobre si el caballo es realmente ignorado en Derecho como atleta, puesto que toda la normativa está pensada para el deportista humano.

La respuesta debe ser negativa: el caballo no solamente está contemplado como atleta en la normativa propia del deporte y la modalidad y/o disciplina en la que interviene (normativa de la FEI –Fédération Equestre Internationale- y reglamentos federativos de cada estado y/o comunidad autónoma que suelen incorporar la normativa internacional) sino también en la regulación general deportiva, en concreto en materia de dopaje y régimen disciplinario.

Evidentemente el caballo es un “inimputable”, es decir, un sujeto que no detenta capacidad jurídica ni capacidad de obrar, y por tanto no es titular de obligaciones, al no ser posible considerarlo responsable de los incumplimientos, aunque si de derechos (preservación de su salud y bienestar, protección frente al maltrato...). Esa es la razón por la que no parece estar contemplado en la mayoría de la legislación deportiva general.

Sin embargo, si observamos la legislación general en materia de lucha contra el dopaje, veremos por ejemplo que en el Código Mundial Antidopaje (versión 2009) se define al deportista *como “cualquier persona que participe en un deporte [.....] así como cualquier otro competidor en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de cualquier signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código”*. Este artículo también en principio va dirigido al deportista-persona. Sin embargo, ocurre que la FEI es una organización deportiva que acepta rotundamente el Código: tal como se recoge en la Exposición de Motivos de la *“FEI Equine Anti-Doping and Controlled Medication Regulations”* (Normativa FEI sobre Antidopaje y Métodos Prohibidos en equinos, recogida en los reglamentos propios de las Federaciones nacionales y también las autonómicas), dicha regulación se ha adoptado e implementado de conformidad y en el espíritu del Código Mundial Antidopaje (versión 2009). Por lo tanto, podríamos aceptar que el caballo es ese *“otro competidor”* en el deporte que está sujeto a la jurisdicción de un signatario u organización deportiva que ha aceptado el Código Mundial Antidopaje.

Por ello, y de conformidad con la normativa FEI vigente, en caso que un caballo haya dado positivo en dopaje no solamente supone la descalificación automática del binomio (jinete y caballo) en ese evento, lo que comporta la confiscación de medallas, puntos y premios en metálico no sólo en la prueba en que se haya detectado sino también en las pruebas anteriores celebradas en ese mismo evento, e incluso aunque el caballo haya cambiado de propietario (art. 9 de la FEI EADMCRs recogido en España por el art. 15.5.a) del Reglamento disciplinario de la RFHE), y está también contemplada la suspensión provisional del caballo durante la realización de los controles (art. 7.4 de la FEI EADMCRs), sino que además el Tribunal de la FEI (art. 161.2.v del Reglamento General FEI) tiene potestad para imponer sanciones que pueden incluso suponer la suspensión del caballo temporalmente o de por vida, según los casos (existen supuestos de suspensión temporal recientes, por ejemplo en la Decisión del Tribunal de la FEI de 17-12-2010 tomada en el caso 2010/03).

En España, la propia Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, en su artículo 5º establece la obligación de someterse a los controles de dopaje que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, en competición y fuera de competición, a todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, licencia que los caballos deben tener obligatoriamente expedida a su nombre y en vigor para poder tomar parte en ese tipo de competiciones. Esa misma Ley Orgánica (Disposición Adicional 1ª) dispone que deberá elaborarse una Ley que adapte el régimen de obligaciones y controles que se contienen en esta Ley a los animales que participen en competiciones de ámbito estatal, equiparando así a dichos animales a los atletas a los que va dirigida la Ley. En virtud de la Disposición Derogatoria única del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, el RD 225/1996, de 16 de febrero por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje queda vigente respecto de las relativas a la administración o utilización de sustancias o métodos prohibidos en animales destinados a la práctica deportiva, así como el Anexo V de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes que aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en las competiciones hípicas.

En consecuencia, deberemos reconocer que el caballo sí está aceptado en Derecho como un verdadero competidor, tan deportista y tan atleta como su jinete ya que, como éste, dispone de licencia federativa propia y está sujeto a las mismas normas antidopaje y disciplinarias que su jinete, las consecuencias de cuyo incumplimiento pueden llegar a afectarle directamente como competidor.

Barcelona, Febrero de 2011

María Isabel MARGARIT COMPANY
Abogado

Directora de Legesthorse
www.legesthorse.es

© **María Isabel MARGARIT COMPANY (Autor)**

© **Iusport (Editor)**

www.iusport.es